

RESOLUCIÓN 0057

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el *“(…) Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente (…)*”;

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece que *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece que *“La Autoridad Nacional Competente con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la*

1715180822

DAJ-20201AA-0201

1

presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA”;

Que, el artículo 6 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece que *“Cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión”;*

Que, el artículo 13 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, indica que: *“Para toda importación de PQUA o ingredientes activos grado técnico, el importador deberá contar con la autorización de importación otorgada por la ANC. Además, deberá contar con la autorización para importar por parte del titular en el caso que se trate de importación de PQUA. La autorización del titular, no se exigirá para la importación prevista en el Título VI de la presente Decisión”;*

Que, el artículo 39 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece: *“Los Países Miembros podrán utilizar facultativamente el mecanismo de importación para consumo propio y sin fines de comercialización de PQUA con registro vigente y/o moléculas formuladas con antecedentes de registro en el País Miembro, según lo determine y de acuerdo a las necesidades de cada País Miembro. Para hacer uso de este mecanismo, el interesado debe solicitar el correspondiente registro de esta actividad ante la ANC. Cada País Miembro podrá regular las condiciones, requisitos y demás acciones complementarias necesarias para este procedimiento. La ANC de cada País Miembro regulará, de requerirse, en coordinación con las autoridades competentes de salud y de ambiente, los requisitos, condiciones o acciones complementarias, de acuerdo con lo establecido en esta Decisión y lo que establezca el Manual Técnico Andino. El producto importado bajo este mecanismo sólo se utilizará para el consumo propio del usuario para las actividades agrícolas que desarrolla. Esta actividad no podrá desconocer los derechos de propiedad intelectual vigentes”;*

Que, el artículo 44 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece que *“La ANC, las autoridades de salud, de ambiente y aquellas competentes, ejecutarán actividades de inspección, vigilancia y control de PQUA, en todas las etapas del ciclo de vida del PQUA”;*

Que, el anexo 1 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece entre otras definiciones la siguiente: *“Armonización: proceso encaminado al establecimiento, reconocimiento y aplicación de requisitos y procedimientos comunes para el registro y control de plaguicidas de uso agrícola, en los Países Miembros”;*

Que, mediante Resolución de la Comunidad Andina 2075, de 2 de agosto de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3709, se expidió el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y con sus respectivos anexos;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control*

1715180822

DAJ-20201AA-0201

2

Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...);

Que, el artículo 13 literal n) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es: *“Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;*

Que, el artículo 13 literal r) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencia y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;*

Que, la disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”;*

Que, el numeral 6 del artículo 27 del Código Orgánico Ambiental indica: *“En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: 6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos”;*

Que, el artículo 217 del Código Orgánico Ambiental establece: *“Los productores tienen la responsabilidad de la gestión del producto en todo el ciclo de vida del mismo. Esta responsabilidad incluye los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción y el uso del producto, así como lo relativo al tratamiento o disposición final del mismo cuando se convierte en residuo o desecho luego de su vida útil o por otras circunstancias”;*

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre 2019, indica: *“Los insumos agropecuarios para consumo propio deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa técnica establecida por la Agencia”;*

1715180822

DAJ-20201AA-0201

3

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1952 publicado en el Registro Oficial 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN (hoy Decisión 804);

Que, mediante Decreto 372 publicado en el Registro Oficial Suplemento 234 de 4 de mayo de 2018, en el cual en su artículo 1 indica: *“Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica”*;

Que, el literal d) del artículo 2 del Decreto 372 publicado en el Registro Oficial Suplemento 234 de 4 de mayo de 2018, establece: *“Establecer estrategias y acciones que faciliten y mejoren el desarrollo de las actividades económicas mediante políticas que aseguren la calidad regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República decreta: *“Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”*;

Que, el literal c) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 indica: *Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: “(...) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadera y cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones”*;

Que, mediante acción de personal No. 0890 CGAF/DATH, de 28 de agosto de 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, al señor Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, mediante Resolución 262, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 843 de 19 de enero del 2017, se expide la Norma Complementaria para facilitar la aplicación de la Decisión 804 CAN relativa al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola;

Que, el artículo 62 de la Resolución No. 262, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 843 de 19 de enero del 2017 indica: *“La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola para consumo propio será controlada por la Autoridad Nacional Competente, y se autorizará la importación para las actividades agrícolas que el importador Desarrolla”*;

1715180822

DAJ-20201AA-0201

4

Que, el artículo 64 de la Resolución No. 262, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 843 de 19 de enero del 2017 indica: “Los gremios o asociaciones de agricultores legalmente constituidos que estén interesadas en realizar las importaciones para consumo propio deben presentar ante AGROCALIDAD la solicitud de registro o autorización de actividad de acuerdo al anexo II de la Decisión 804 (...);”

Que, mediante Resolución de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias – Secretaria del COE NACIONAL en el cual indica: “Suspensión total de la jornada laboral presencial en el sector público y privado a partir del martes 17 de marzo (...) Las medidas de suspensión laboral presencial y restricción de circulación de personas, no se aplicará para personas que requieran movilizarse y pertenezcan a sectores de: Salud de la Red Pública y Privada. Seguridad Pública, Privada, Servicios de Emergencias y Agencias de Control (...);”

Que, mediante informe técnico para autorizar la importación temporal de plaguicidas de uso agrícola que se encuentren en proceso de registro y sean considerados como sustitutos al uso de *chlorpyrifos* y *chlorpyrifos-methyl* en el cultivo de banano, el cual en su parte pertinente indica: “(...) **Conclusiones:** 1. El Proyecto de Reglamento de Ejecución de la Comisión relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa *Chlorpyrifos* y *Chlorpyrifos-methyl*, impuesto por la Unión Europea no solo afecta a la comercialización de *Chlorpyrifos* y *Chlorpyrifos-methyl* en su territorio, sino también a las medidas presentadas posteriormente que implican la reducción de los Límites Máximos de Residuos (LMR) existentes al límite de cuantificación de los productos importados; por ello, tan pronto como se apliquen los LMR reducidos (previsto para el tercer trimestre de 2020, octubre 2020), los alimentos que tenga niveles más altos de *Chlorpyrifos* y *Chlorpyrifos-methyl* a los establecidos ya no podrán comercializarse en la UE. 2. El establecimiento de LMR y tolerancias de importación más bajas, podría tener implicaciones comerciales negativas y afectaría la importación de productos en la Unión Europea, causando una afectación muy alta para la economía de los pequeños, medianos y grandes productores en el Ecuador, así como para los consumidores en la Unión Europea, puesto que se vería afectada la oferta de nuestro productos. 3. El Clúster Bananero, indicó que ninguna de las moléculas registradas ante la Agencia puede ser consideradas como alternativas al uso de *Chlorpyrifos* y *Chlorpyrifos-methyl*, por no poseer las condiciones químicas y físicas para su uso en las fundas de campo; mencionando que el ingrediente activo *Bifentrina* está en uso, pero al no haberse re-registrado en la UE, su MRL puede ser reducido en cualquier momento a 0.01. El ingrediente activo *Buprofezin* no se puede utilizar por haber reducido sus MRL a 0,01. El ingrediente activo *Sordidin* se usa como Cebo, no en las fundas impregnadas, de igual manera el ingrediente activo *Imidacloprid* que se utiliza en aplicaciones dirigidas contra cochinilla. 4. A pesar del establecimiento por parte de la Agencia de tiempos oportunos y prioritarios para la legalización de uso de insumos agrícolas para el sector bananero, que reemplacen o sean sustitutos al uso de *Chlorpyrifos* y *Chlorpyrifos-methyl*, sólo se encuentra en proceso de registro del producto TOTALFLEX 0.4 (*Pyriproxyfen* 3.0 g/kg + *Bifenthrin* 1.0 g/kg, XX), el cual está por finalizar la fase de campo, lo que implica que aún no ingresan los documentos correspondientes para su respectiva evaluación, por lo que tomaría unos meses el ingreso del expediente, lo cual implica la demora para obtener el registro (...);”

Que, de acuerdo a la base de datos de plaguicidas y productos afines de uso agrícola registrados ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encuentran 1715180822

DAJ-20201AA-0201

5

registrados 20 productos con ingrediente activo Bifenthrin y sus mezclas, para su uso en varios cultivos incluido banano que se detallan: *ABBRA (138-IA1/NA)*, *BANACOVER (158-I2/NA)*, *BANAFLEX (158-I1/NA)*, *BIFECOVER (117-I8/NA)*, *BIFLEX TREEBAGS (117-I3/NA)*, *BRIGADE 100 (117-I1/NA)*, *CALFODEM (117-I4/NA)*, *CALIGO (117-I7/NA)*, *CAYENNE (162-I1/NA)*, *CIMIENTO (183-I1/NA)*, *FAKYR (191-I1/NA)*, *GALIL (147-I1/NA)*, *GARDFLEX (147-I2/NA)*, *KADABRA (184-I1/NA)*, *KODAZO (171-I1/NA)*, *KODIAK (198-I1/NA)*, *PABLANCO (117-I6/NA)*, *POLYBI (147-I3/NA)*, *POLYPRIDE (117-I5/NA)* y *RIMON DUO (164-I1/NA)*. Adicionalmente, se encuentran registrados 9 productos con ingrediente activo Pyriproxyfen y sus mezclas, para su uso en varios cultivos incluido banano que se detallan: *SHARPYRI (110-I3/NA)*, *LETÍN (110-I3/NA-CL1)*, *FOGOS (110-I3/NA-CL2)*, *EPINGLE (110-I1/NA)*, *BUSHIDO (110-I5/NA)*, *INSECTRACK (110-I4/NA)*, *ANTIPODA (173-I1/NA)* *LOCKED DUO (173-I2/NA)* y *BUSHIDO (110-I5/NA1)*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2020-0316-M, de 24 de abril de 2020, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios (e) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) Cabe indicar que existe una preocupación por parte del sector productor y agroexportador en cuanto a la política de la Unión Europea para establecer Límites Máximos de Residuos (LMR) y tolerancias de importación relacionadas con las sustancias activas Chlorpirifos y Chlorpirifos-methyl, la misma que podría tener implicaciones comerciales negativas y por ende afectar la exportación de nuestros productos en la Unión Europea, causando una afectación muy alta para la economía de los pequeños, medianos y grandes productores en el Ecuador. Ante esta preocupación, la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios comunica al Clúster Bananero que las moléculas Bifenthrin, Buprofezin, Sordidín e Imidacloprid que se encuentran registrados ante de la Agencia y que pueden ser considerados como alternativas al uso de Chlorpirifos y Chlorpirifos-methyl; sin embargo, el Clúster Bananero indica textualmente “De estos ingredientes activos, la Bifentrina, está en uso, pero al no haberse re-registrado en la UE, su MRL puede ser reducido en cualquier momento a 0.01. El Buprofezin no se puede utilizar por haber reducido sus MRL a 0,01. El Sordidín se usa como Cebo, no en las fundas impregnadas. De igual manera el Imidacloprid se utiliza en aplicaciones dirigidas contra Cochinilla. Ningunos de los productos mencionados puede reemplazar vis-à-vis al Chlorpirifos por no poseer las condiciones químicas y físicas para uso en las fundas de campo”. Adicional se indica: “Una alternativa, que no se menciona en la lista enviada por Agrocalidad, y que está iniciando su uso en otros países productores y exportadores de Banano, es el i.a. PYRIPROXIFEN. El Pyriproxifen está registrado en Ecuador para uso en Banano con número 110-I 1-SESA-U como insecticida”. Con este antecedente y en vista de que el producto registrado EPINGLE (Pyriproxyfen 100 g/l, EC) no se encuentra disponible como “fundas impregnadas de insecticida” (...), el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del agro – Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la importación temporal de plaguicidas de uso agrícola que sean considerados como sustitutos al uso de Chlorpirifos y Chlorpirifos-methyl en el cultivo de 1715180822

DAJ-20201AA-0201

6

banano (*Musa acuminata* AAA), bajo los siguientes procedimientos:

- a) En proceso de registro
- b) Reconocimiento Temporal
- c) Consumo propio

Artículo 2.- En proceso de Registro. - Se entenderá en proceso de registro, aquellos expedientes que hayan ingresado de forma oficial ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para lo cual se adjuntará el oficio en donde conste el número de la hoja de ruta como respaldo de ingreso del expediente.

Artículo 3.- Reconocimiento temporal. – Consiste en el reconocimiento oficial del registro aprobado por una Autoridad Nacional Competente del exterior, de un plaguicida considerado como sustituto al uso de Chlorpirifos y Chlorpirifos-methyl en el cultivo de banano (*Musa acuminata* AAA), en caso que el solicitante aplique al reconocimiento temporal del registro, previamente deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Oficio dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, suscrito por la persona natural o jurídica que se encuentre debidamente registrada como importador y distribuidor de plaguicidas y productos afines de uso agrícola ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la cual deberá contener lo siguiente:
 - 1. Nombre, dirección e identidad de la empresa solicitante del permiso;
 - 2. Nombre, dirección y datos de identificación del fabricante y formulador;
 - 3. Cantidad de producto requerido a importarse.
- b) Documento de registro vigente del plaguicida emitido por la Autoridad Nacional Competente del país donde está registrado el producto para su reconocimiento temporal, en el que conste la siguiente información mínima: nombre comercial del producto, ingrediente activo, concentración, tipo de formulación, nombre común y científico del cultivo, nombre común y científico de la plaga, dosis de aplicación y periodo de carencia.
- c) En el caso de que en el certificado o documento de registro no conste la información requerida, se deberá presentar, adicionalmente, una certificación de la Autoridad Nacional Competente del país donde está registrado el producto para su reconocimiento temporal, con los datos que complete toda la información requerida en el párrafo anterior.
- d) Etiqueta aprobada por la Autoridad Nacional Competente que emitió el registro del producto.

Artículo 4.- Consumo propio. – Adicional a la autorización de importación para consumo propio establecidos para gremios y asociaciones en el artículo 64 de la Resolución 262 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 843 de 19 de enero del 2017, para efectos de

1715180822

DAJ-20201AA-0201

7

la presente resolución se autoriza la importación de consumo propio a los propietarios de fincas de musáceas que deseen importar para consumo propio plaguicidas de uso agrícola que sean considerados como sustitutos al uso de Chlorpyrifos y Chlorpyrifos-methyl en el cultivo de banano (*Musa acuminata* AAA), para lo cual deben cumplir lo establecido en el artículo 62 al 67 de la Resolución 262, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 843 de 19 de enero del 2017, o su modificatoria.

Artículo 5.- Requisitos para obtener la autorización de importación temporal de plaguicidas de uso agrícola: Para las personas naturales o jurídicas que cumplan previamente los requisitos establecidos en el artículo 2 o 3 de la presente Resolución deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Oficio dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, suscrito por el representante legal de la empresa solicitante, en el cual deberá indicar a que procedimiento se va acoger y detallar lo siguiente:
 1. Nombre, dirección e identidad de la empresa solicitante del permiso;
 2. Nombre, dirección y datos de identificación del fabricante y formulador;
 3. Cantidad de producto requerido a importarse.
- b) Pago según el tarifario vigente como “verificación de importaciones autorizadas de importaciones de plaguicidas y afines de uso agrícola”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Las personas naturales o jurídicas que se han acogido al artículo 2 o 3 de la presente resolución deben obtener el registro del producto en el plazo de un año contados a partir de la autorización inicial de importación.

Las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido al artículo 2 o 3 de la presente resolución deberán cumplir con todo su procedimiento hasta la obtención del registro del producto, para lo cual no podrán optar por otro procedimiento establecido en la presente resolución.

Segunda. - Una vez fenecido el plazo de la autorización inicial de importación temporal del plaguicida de uso agrícola, no se otorgará prórrogas adicionales para la obtención del registro y se suspenderá la distribución del producto hasta que cumpla con el procedimiento establecido en la normativa para el registro de plaguicidas de uso agrícola.

Tercera. – Los informes finales aprobados no serán transferibles ni transmisibles para la obtención de la autorización de importación temporal de plaguicidas de uso agrícola.

1715180822

DAJ-20201AA-0201

8

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La autorización de importación temporal de plaguicidas de uso agrícola, tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, y sirve para un solo envío que constituye un embarque.

En caso de requerir más permisos de importación temporal, el solicitante solo deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución.

Segunda. - Por la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el mundo por presencia de la enfermedad COVID-19, se recibirá el expediente con los documentos de manera digital o en copias legibles, para ello se concede el plazo de seis meses para presentar los documentos originales y dar inicio al proceso de registro correspondiente.

Para acogerse a esta disposición la persona natural o jurídica solicitante del registro debe suscribir una carta compromiso y de responsabilidad para que en el plazo de seis meses presente la documentación original o complete la información, caso contrario se tendrá como no presentada, se cancelará el proceso de reconocimiento temporal de registro, suspendiéndose inmediatamente la distribución del producto.

Tercera. - La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario al no contar con un ítem establecido en el tarifario vigente para el cobro del servicio del procedimiento descrito en el artículo 3 de la presente resolución, se establece el plazo de 10 días para la inclusión del valor del servicio en el tarifario de la institución, si dentro de este plazo hubiere requerimientos de este servicio su costo será cubierto una vez establecido en el ítem del tarifario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 24 de abril del 2020



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
 de Regulación y Control Fito y
 Zoosanitario**

1715180822

DAJ-20201AA-0201

9